



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-03-010-2005-00488-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA SOCIAL MULTIACTIVA LOS COMUNEROS
DEMANDADO	FERNANDO ARTUZ INSIGNARES Y OTRA
FECHA	9 de junio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA comunica desde el correo electrónico: cserejcmbarquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 16 de mayo de 2022, mediante Oficio No.007MAY016 de fecha mayo 02 de 2022 el embargo y retención del remanente que resulte de los bienes, títulos judiciales libres y disponibles embargados y los que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del demandado FERNANDO ARTUZ INSIGNARES. Le comunico que en este proceso se decretó la terminación del mismo por pago total de la obligación y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se observa que, mediante proveído del 10 de mayo de 2010, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes de los demandados.

Por otra parte, se constató que no existen remanentes ni títulos judiciales a disposición del demandado FERNANDO ARTUZ INSIGNARES, razón por la cual no es procedente acatar la orden judicial decretada por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA comunicada mediante Oficio No.007MAY016 de fecha mayo 02 de 2022 dentro del Proceso Ejecutivo en el que son partes como demandante COOPERATIVA COOTRAPOINTER y como demandado FERNANDO ARTUZ INSIGNARES con RADICACIÓN No.08001-40-03-022-2004-00359-00.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

Cuestión Única: No acoger el embargo comunicado, infórmese de esta decisión al Juzgado requirente. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65e0dad77dcfb8903f14c60b7e1c413578334d4155c737ceaf919f4d8c10ec**
Documento generado en 09/06/2022 08:50:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-03-010-2012-00941-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE ELECTRODOMETICOS Y MUEBLES DEL CARIBE - COOMECA
DEMANDADO	KAREN VICTORIA AGAMEZ MARIN Y OTROS
FECHA	9 de junio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA comunica desde el correo electrónico: cserejcmbarquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 16 de mayo de 2022, mediante Oficio No.007MAY41 el embargo y retención del remanente que resulte de los bienes, títulos judiciales libres y disponibles embargados y los que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del demandado LUIS DEVIA PACHECO. Le comunico que en este proceso se decretó la terminación del mismo por pago total de la obligación y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se observa que, mediante proveído del 23 de abril de 2014, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes de los demandados.

Por otra parte, se constató que no existen remanentes ni títulos judiciales a disposición del demandado LUIS DEVIA PACHECO, razón por la cual no es procedente acatar la orden judicial decretada por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA comunicada mediante Oficio No.007MAY41 dentro del Proceso Ejecutivo en el que son partes como demandante COORECARCO y como demandados CARLOS ARTURO MORALES BELTRAN con RADICACIÓN No.08001-40-03-027-2018-00389-00.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

Cuestión Única: No acoger el embargo comunicado, infórmese de esta decisión al Juzgado requirente. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341c3a6c3db7895e726ecba39454586eea81afbac5679d7d33d46d526c4048a0**
Documento generado en 09/06/2022 08:50:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-03-010-2013-00645-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO - COOPEMA
DEMANDADO	OLGA ESTHER ROA CERVANTES Y OTRO
FECHA	9 de junio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA comunica desde el correo electrónico: ventanillaj06ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 20 de mayo de 2022, mediante Oficio No.021-2006-00475-10 de mayo 20 de 2022 el embargo y retención del remanente que resulte de los bienes y disponibles embargados y los que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor de la demandada OLGA ESTHER ROA CERVANTES. Le comunico que en este proceso se decretó la terminación del mismo por desistimiento tácito y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se observa que, mediante proveído del 02 de octubre de 2015, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes de los demandados.

Por otra parte, se constató que no existen remanentes ni títulos judiciales a disposición de la demandada OLGA ESTHER ROA CERVANTES, razón por la cual no es procedente acatar la orden judicial decretada por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA comunicada mediante Oficio No.021-2006-00475-10 de mayo 20 de 2022 dentro del Proceso Ejecutivo en el que son partes como demandante BANCO DE OCCIDNETE y como demandada OLGA ESTHER ROA CERVANTES con RADICACIÓN No.08-001-40-53-021-2006-00475-00.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

Cuestión Única: No acoger el embargo comunicado, infórmese de esta decisión al Juzgado requirente. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5449ecffe621f198871fa7580d21ed6ceca87821cae488120a0f6df7f9360105**

Documento generado en 09/06/2022 08:50:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-22-010-2014-00716-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS SOCIALES - COOMULCRES
DEMANDADO	GRIMILDA MELENDEZ CUJIA
FECHA	6 de junio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA comunica desde el correo electrónico: asesoriaydefensasas@gmail.com el día 06 de mayo 2022, mediante Oficio No.20210107300 de febrero 16 de 2022 el embargo y retención del remanente de los títulos libres y disponibles que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada GRIMILDA MELENDEZ CUJIA. Le informo que este proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito y, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se observa que efectivamente se trata de un proceso ejecutivo que terminó por desistimiento tácito mediante auto de fecha 10 de agosto de 2016 y, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes de la demandada GRIMILDA MELENDEZ CUJIA.

Por otra parte, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA comunica mediante Oficio No.20210107300 de febrero 16 de 2022 que se ha decretado el embargo y retención del remanente y de los títulos judiciales libres y disponibles que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada GRIMILDA MELENDEZ CUJIA, en virtud de ello, se consultó en el Portal Web del Banco Agrario de Colombia S.A. si la citada demandada posee títulos judiciales a su disposición en la presente ejecución y se pudo constatar que si existen depósitos judiciales que le fueron descontados, pero, teniendo en cuenta el nombre del demandante a donde van dirigidos esos depósitos, según la consulta del Portal Web del Banco Agrario S.A., no corresponde con la demandante en el proceso de la referencia.

Ahora bien, como se ha indicado en el párrafo precedente, ciertamente la ejecutada GRIMILDA MELENDEZ CUJIA tiene títulos judiciales a su favor pero éstos no son susceptibles del embargo requerido, por cuanto, la medida cautelar va encaminada a la retención de los dineros libres y disponibles dentro del proceso que nos ocupa, radicación 2014-00716 en el que figura como demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS SOCIALES - COOMULCRES y no DONALDO FERNANDEZ SIADO como se visualiza en la consulta en el Portal Web del Banco Agrario de Colombia S.A., la cual consta en el expediente digital y Tyba.

En este orden de ideas, esta judicatura considera que no es procedente darle curso a lo comunicado mediante Oficio No.20210107300 de febrero 16 de la anualidad que avanza dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA con Radicación No.080014189009202100107300 en el que son partes como demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA y como demandada GRIMILDA MELENDEZ CUJIA.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

Cuestión Única: No acoger el embargo comunicado, infórmese de esta decisión al Juzgado requirente. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d1a29c3cb20f2089d164bbd7a03735b5467f3089e4020974496a7769328c43**

Documento generado en 09/06/2022 08:50:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-03-010-2015-00899-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA - COOCREDIMED
DEMANDADO	TEOFILO DEIVIS RAPALINO GALLARDO Y OTRO
FECHA	9 de junio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA comunica desde el correo electrónico: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 20 de mayo de 2022, mediante Oficio No.02-2022 de mayo 16 de 2022 el embargo y retención del remanente que resulte de los bienes y disponibles embargados y los que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor de la demandada HILARY ANNY VALDERRAMA FONTALVO. Le comunico que en este proceso se decretó la terminación del mismo por desistimiento tácito y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares; por otra parte, la señora HILARY ANNY VALDERRAMA FONTALVO actúa en calidad de apoderada de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA - COOCREDIMED. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se observa que, mediante proveído del 15 de mayo de 2017, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes de los demandados.

Por otra parte, se constató que la señora HILARY ANNY VALDERRAMA FONTALVO actúa en calidad de apoderada de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA – COOCREDIMED, razón por la cual no es procedente acatar la orden judicial decretada por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA comunicada mediante Oficio No.02-2022 de mayo 16 de 2022 dentro del Proceso Ejecutivo en el que son partes como demandante BANCO COLPATRIA S.A. y como demandada HILARY ANNY VALDERRAMA FONTALVO con RADICACIÓN No.08-001-40-53-012-2022-00002-00.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

Cuestión Única: No acoger el embargo comunicado, infórmese de esta decisión al Juzgado requirente. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fb41eeeea04ebf74a5990ca566f00863a2ece9180db98cab15b76233efcbb4a**
Documento generado en 09/06/2022 08:50:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-03-010-2015-00954-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO
DEMANDADO	MIRTHA ISABEL SARMIENTO GRAU Y OTRA
FECHA	9 de junio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA comunica desde el correo electrónico: j04pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 12 de mayo de 2022, mediante Oficio No.504 de mayo 11 de 2022 el embargo y retención del remanente que resulte de los bienes, títulos judiciales libres y disponibles embargados y los que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor de la demandada MIRTHA ISABEL SARMIENTO GRAU. Le comunico que en este proceso se decretó la terminación del mismo por transacción y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se observa que, mediante proveído del 25 de julio de 2016, se decretó la terminación del proceso por transacción y se ordenó el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes de las demandadas MIRTHA ISABEL SARMIENTO GRAU y CARMEN SARMIENTO GRAU.

Por otra parte, se constató que no existen remanentes ni títulos judiciales a disposición de la demandada MIRTHA ISABEL SARMIENTO GRAU, razón por la cual no es procedente acatar la orden judicial decretada por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA comunicada mediante Oficio No.504 de mayo 11 de 2022 dentro del Proceso Ejecutivo en el que son partes como demandante COOPERATIVA COORECARCO EN LIQUIDACION y como demandados NEXY PONCE GARCIA y MIRTHA ISABEL SARMIENTO GRAU con RADICACIÓN No.0800014189004-2018-00462-00.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

Cuestión Única: No acoger el embargo comunicado, infórmese de esta decisión al Juzgado requirente. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0451b565a0d9a96a17c3bb4e927a95d5adcdc4952b4efc2deed8e1ab57717e53**

Documento generado en 09/06/2022 08:50:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	08001-40-53-010-2019-00389-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ROLAND EMIR SANDOVAL
FECHA	9 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el dossier se constató que, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada, en los términos del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso. Habida cuenta que, no se encuentran pruebas pendientes por practicar. Por lo que se,

RESUELVE:

Primero: Anunciar que dentro del presente proceso se proferirá sentencia anticipada, conforme a lo explicado en la motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, pase al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e0420eb7791f5386d905a758b5a2c7b3436d79350a508fccd14f4198ac3728**

Documento generado en 09/06/2022 11:51:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	080014053010-2019-00436-00
DEMANDANTE	MARIA SONIA ORTIZ VALENCIA
FECHA	9 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, mediante auto de 24 de marzo de 2019, ordenó remitir el presente proceso como quiera que, no se pudo llegar a un acuerdo con los acreedores en el marco del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora MARIA SONIA ORTIZ VALENCIA.

En virtud de que el asunto referenciado se ajusta la norma procesal que rige la materia, de conformidad con el artículo 563 y 564 del Código General del Proceso, el Juzgado...

RESUELVE

Primero: DECLARAR abierto el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora MARIA SONIA ORTIZ VALENCIA.

Segundo: DESIGNAR como liquidadora a la doctora MARTHA LUCY ARBOLEDA LÓPEZ, la cual podrá ser notificada en el correo electrónico: arboleda.martha@hotmail.com o en su dirección física: calle 25 No. 5 N - 47 en la ciudad de Cali. Teléfonos: 3106063462 - 4854822. Fíjese como honorarios provisionales la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), que se encuentran dentro del rango establecido en el numeral cuarto del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Estos honorarios estarán a cargo de la deudora.

Por secretaría, remítase link para acceder al expediente electrónico.

Tercero: ORDENAR al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.



Cuarto: ORDENAR al liquidador para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, de ser el caso, de conformidad al numeral tercero del artículo 564 del Código General del Proceso.

Quinto: ADVERTIR al deudor que, a partir de la notificación de esta providencia, está imposibilitado para hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos de concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, toda vez que únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Sexto: Informar a los operadores de información crediticia sobre la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiése en tal sentido.

Séptimo: Por secretaría, publíquese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Octavo: Oficiar a los jueces que a continuación se relacionan, a fin de que procedan a remitir con destino al presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de la deudora MARIA SONIA ORTIZ VALENCIA, de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 564 del Código General del Proceso. Esta información fue consultada en el sistema Tyba y la relación de procesos que realizó la deudora.

RADICACIÓN	AUTORIDAD JUDICIAL
47001315300220150016900	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
47001405300120100061700	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ae76dcab64caeae2ce818ca1ad61fee8fdfe673cac860a9f71c3be62e5b9da**

Documento generado en 09/06/2022 11:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00143-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ASTRID DEL CARMEN DIAZ NAAR
FECHA	9 de junio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso se,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2022.

Segundo: FIJAR fecha para el día 5 de octubre del 2022 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Tercero: Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

Cuarto: Decrétese prueba de oficio: Oficiése a la entidad financiera SCOTIA BANK COLPATRIA SA, para que remita al presente despacho, dentro del proceso de la referencia, los soportes que acrediten el desembolso, objeto del préstamo, que garantizarían el Pagare en blanco, sin número, creados a fecha 31 de agosto de 2.006. Indicando cantidad, abonos constituidos y fechas, saldo adeudado, en el término de 15 días contados a partir de la comunicación. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0160a46bb322ca8a2fb48d44d09b8255a9671e230f1c2b09d0b4103d880c3383**

Documento generado en 09/06/2022 11:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	080014053010-2022-00129-00
DEMANDANTE	KAREN ROSARIO CERCHAR CASTILLO
FECHA	9 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir solicitud recibida el 12 de mayo de 2022. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La liquidadora designada dentro del presente asunto, mediante memorial recibido el 12 de mayo del presente año, informa que no es posible aceptar el cargo, habida cuenta que se encuentra nombrada en un cargo público.

Se considera que es procedente relevar del cargo a la doctora Olga Villarreal Arismendi, a fin de poder continuar con el trámite del presente asunto, en su lugar se designará un nuevo liquidador, de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, inscrito en la categoría C, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 21 de diciembre de 2012

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: Relevar del cargo de liquidadora dentro del presente proceso, a la doctora Olga Villarreal Arismendi, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DESIGNAR como liquidador al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, el cual podrá ser notificado en el correo electrónico: jcasesorlegal@hotmail.com o en su dirección física: carrera 53 No. 68B -29 piso 2 oficina 11, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico. Teléfonos: 3005711903 - 3607029. Fíjese como honorarios provisionales la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), que se encuentran dentro del rango establecido en el numeral cuarto del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Estos honorarios estarán a cargo de la deudora.

Tercero: Ordenar al liquidador que dentro del término de veinte (20) días, cumpla con la carga procesal ordenada en los numerales tercero y cuarto del auto de 11 de marzo de 2022.

Por secretaría, remítasele el vínculo para acceder al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e15d4464ec3c71c03c9bb29da21803c2be0a043e2d9ad8b5d6c0dfae005c43**

Documento generado en 09/06/2022 11:51:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2022-00208-00
DEMANDANTE	YADIRA DE MOYA CARPINTERO Y OTROS
DEMANDADO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTROS
FECHA	9 de junio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda declarativa promovida por la señora YADIRA DE MOYA CARPINTERO, a través de apoderado judicial, contra la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Notifíquese este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al doctor OTONIEL AHUMADA BOLIVAR, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 8.511.256 y T.P. No. 131.295 del C.S. de la J., para los fines y efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aca4c3b2c6c859a97717ae689c5ff35400fbe59d7445333bb480e60ff659c14**

Documento generado en 09/06/2022 11:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SOLICITUD
SOLICITANTE
CITADO
RADICACIÓN
FECHA

PRUEBA EXTRAPROCESAL
SAUL DAVID RUA SANTIAGO
ALEXIS PACHECO TORRES
080014053010-2022-00289-00
9 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez la presente solicitud de prueba extraprocésal, fue subsanado dentro del término legal otorgado, está pendiente decidir sobre su procedencia. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra al estudio del despacho solicitud de prueba extraprocésal presentada por el señor SAUL DAVID RUA SANTIAGO, a través de apoderado judicial, consistente en interrogatorio de parte que le formulará al señor ALEXIS PACHECO TORRES. Fundamenta la petición con el propósito de obtener material probatorio suficiente para iniciar una acción ejecutiva.

Dispone el artículo 189 del Código General del Proceso:

"Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia".

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 18 del Código General del Proceso:

"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocésales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir"

Se considera que la solicitud de prueba extraprocésal reúne los requisitos previstos en la transcrita norma procesal, por lo que se admitirá y así quedará previsto en la parte resolutoria de este proveído.

En vista de lo expuesto, el Juzgado....

RESUELVE:

Primero: Admitir la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte que se le practicará al señor ALEXIS PACHECO TORRES, solicitada por el señor SAUL DAVID RUA SANTIAGO, a través de apoderado judicial. Señálese fecha para llevar a cabo la practica de la anterior diligencia, el día 28 de julio del año dos mil veintidós (2022) a las 9:00 de la mañana.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de plataforma digital. La asistencia de las partes es obligatoria. Por secretaría se comunicará previamente y hasta treinta minutos antes de la hora indicada, vía correo electrónico, el link para participar en la audiencia.

Segundo: Notifíquese personalmente este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha señalada en el anterior numeral (art. 183 C.G.P.).

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante de la prueba al doctor WILLIAM ARTURO ARIAS RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.395.292 y T.P. No. 230.033 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cd21e1c996a4a767d17faa7109242a683057cc058a011bf2ccb45041aa3e86**

Documento generado en 09/06/2022 11:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>